

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo, 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos
Por seis meses. 12
Por un año... 22
ULTRAMAR... Por tres meses. 9
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, el que suscribe ha examinado detenidamente los gastos de este Ministerio á fin de introducir en ellos con rigurosa severidad reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan, sin perjudicar la marcha de los negocios.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio con arreglo al estado adjunto al proyecto de Real decreto, que ruego á V. M. se digne aprobar.

Palacio 27 de Setiembre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. EUSEBIO DE CALONJE.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se rebaja la categoría de la Legacion de España en los Países-Bajos, restableciendo los cargos de Ministro Residente y Secretario de segunda clase, con la economía de escudos 6.600 anuales en el art. 1.º del capítulo 3.º del presupuesto vigente.

Art. 2.º Las alteraciones que figuran en el estado adjunto, y que se refieren al art. 3.º de los capítulos 3.º y 4.º, principiarán á regir desde 1.º del mes próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortés en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, EUSEBIO DE CALONJE.

Estado detallado de las alteraciones que se introducen en el Ministerio de Estado para el ejercicio de 1866-67.

Table with columns: Bajas, Esclusivos, and various budget items like 'Diferencia entre el haber de Ministro Plenipotenciario...' with corresponding amounts.

Palacio 27 de Setiembre de 1866.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Al aprobarse los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Cuba correspondientes al año económico que rige, se acordó, entre otras considerables reducciones del personal, la supresion de una de las plazas de Jefes de las Secciones creadas por Real decreto de 23 de Noviembre de 1863 en la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de aquella provincia, conservando la que entendia del ramo de Telégrafos tal cual se hallaba establecida por el mismo Real decreto.

Un justo deseo de minorar las cargas del Tesoro aconsejó esta conveniente supresion; pero al llevarla á debido cumplimiento, se ha

visto la dificultad de refundir en una sola dos de las Secciones de Administracion local, Agricultura, Industria y Comercio, y Gracia y Justicia ó Instruccion pública, sin que el servicio se resentia y se produjera una grave perturbacion en los diversos ramos que de ellas dependen y que constituyen la parte más esencial de la citada Direccion.

Para obviar estos inconvenientes, sin perjuicio de las economías realizadas en el presupuesto, basta encomendar los asuntos de telégrafos, que ya en otras ocasiones dependian de la Direccion de Obras públicas, á la Seccion encargada de las de Gobierno, que con ellos tienen más inmediata relacion; suprimir la Seccion de dicho ramo, y restablecer las cuatro enumeradas por el expresado decreto de organizacion del Gobierno superior civil, rectificando al efecto la planta de la Direccion de Administracion local.

Estas alteraciones, establecido como hoy se halla el servicio de Telégrafos y organizado en todos sus detalles, facilitarán su marcha desembarazada, y robustecerán al mismo tiempo la accion de la Autoridad superior de la isla, que necesita disponer directa é inmediatamente de aquel medio de Gobierno.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 20 de Setiembre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos de la Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de dicha isla.

Art. 2.º En lo sucesivo se despacharán los asuntos que correspondan á la Seccion de Telégrafos por la que tenga á su cargo los de Gobierno en la indicada Direccion de Administracion local.

Art. 3.º La planta de esta dependencia queda modificada en la forma que á continuacion se expresa: un Director, Jefe superior de Administracion; un Inspector general de Obras públicas, Jefe de Administracion de primera clase; cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase; dos idem con destino á la Inspeccion general de Obras públicas; dos Oficiales primeros, Jefes de Negociado de primera clase; tres id. id., Jefes de Negociado de segunda clase; seis id. segundos, Jefes de Negociado de tercera clase; tres id. terceros, Oficiales primeros de Administracion; dos idem con destino á la Seccion que tenga á su cargo el ramo de Telégrafos, uno de ellos Oficial segundo de Administracion, el otro de la clase de terceros; siete Auxiliares, Oficiales quintos de Administracion; tres Delinquentes con destino á la Inspeccion de Obras públicas; un Escribiente primero; 10 id. segundos; 12 id. terceros; tres porteros.

Art. 4.º Los sueldos y sobresueldos correspondientes á las plazas que comprende la planta que fija el artículo anterior, serán los que para las mismas se consignán en el presupuesto de la isla del presente año económico.

Dado en Avila á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo al art. 208 del Plan de estudios de la isla de Cuba se crea en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, cuyo objeto será dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio del ramo en dicha isla y la de Puerto-Rico.

Art. 2.º Será Inspector de los estudios de esta Escuela el Inspector general de Obras públicas. Habrá en ella además uno ó más Profesores que se nombrarán entre los Ingenieros civiles que residan en la Habana, percibiendo por este servicio una gratificacion de 600 escudos anuales, y un Secretario perteneciente al personal facultativo subalterno de Obras públicas que ejercerá las funciones de Ayudante de la Escuela, gozando por este concepto la misma gratificacion.

Art. 3.º La Escuela se establecerá como agregada á la de Aparejadores y Maestros de Obras de la Habana. Los alumnos asistirán á las asignaturas de las materias que sean comunes á ambas carreras, y únicamente se crearán las que sean especiales á la de Ayudantes.

Art. 4.º El programa de estudios de dicha Escuela, el tiempo de duracion de los mismos y las demás bases de la enseñanza se arreglarán á lo que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1857 creando una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, la Real orden de igual fecha aprobando el reglamento de la misma, y las demás disposiciones dictadas en la Peninsula en la materia.

Art. 5.º El Gobernador superior civil formará á la mayor brevedad el reglamento de la Escuela y el del Cuerpo de Ayudantes que de ella procedan, teniendo á la vista, además de las disposiciones citadas en el artículo anterior, el Real decreto de 12 de Abril de 1854 sobre la organizacion y disciplina del personal subalterno de Obras públicas, la Real orden de 1.º de Mayo de 1854 dando instrucciones para el cumplimiento de aquel decreto, y cuantas resoluciones se hayan dictado posteriormente sobre el asunto.

Dichos reglamentos, con el presupuesto anual de gastos que aquella ocasionen, se elevarán al Ministerio de Ultramar para su examen y aprobacion, teniendo presente que la Escuela deberá quedar instalada en 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 6.º Los gastos del personal y material que anualmente exija esta Escuela, así como los que sean necesarios para su establecimiento, se satisfarán á prorrata por los Ayuntamientos de la isla; los cuales, así como los de Puerto-Rico, quedan autorizados para pensionar alumnos que sigan en ella sus estudios. Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

A las nueve y media de la mañana de ayer miércoles, fundó en el puerto de Vigo el vapor-torpedo de las Antillas, Santo Domingo, con la correspondencia expedida en la Habana el 15 de Setiembre.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa en aquella fecha que no ocurría la más leve novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era inmejorable.

RECTIFICACION.

En el Real decreto de 29 de Setiembre próximo pasado, inserto en la GACETA de ayer, nombrando las personas que han de componer la Comision de reforma de la legislacion penal ultramarina, se dice por error de copia D. José Gonzalez Acevedo, debiendo decir Don Juan Gonzalez Acevedo.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

17 Setiembre. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Comisario de Marina D. Rafael Sevilla y Rivero.

18 id. Promoviendo al empleo de Teniente de navio al Alférez de igual denominacion D. Francisco Vila y Calderon.

17 id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas el Alférez de navio D. Pedro Cañal y Enseña.

18 id. Concediendo cuatro meses de licencia al Comisario de Marina D. Antonio de Murcia y Coloma.

Id. id. Nombrando Comandante de la fragata Lealtad al Capitan de navio D. Fernando Guerra y Garcia.

Id. id. Idem id. de la goleta Huella al Teniente de navio D. Arsenio Sollosa y Prado.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente Vicario castrense del Departamento de Ferrol D. José Solís y Castañón.

Id. id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al Departamento de Cádiz el Alférez de navio D. Ramiro Halcon.

Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Gijón al Teniente de navio D. Eugenio Acedo Labiada, y Ayudante del distrito marítimo de Santona al de igual clase D. Ramon Salguero y Sanchez.

19 id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navio D. Faustino Barreda y Perez.

Id. id. Idem el pase al servicio de arsenales al primer Contramaestre de la Armada D. Pedro Rodriguez y Diaz.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á Mateo Francisco José.

22 id. Idem dos meses de licencia al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Eduardo Romero.

20 id. Idem id. al segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada D. Francisco Feral y Mateos.

21 id. Nombrando primer Ayudante de la Mayoría general del Departamento de Cartagena al Capitan de fragata D. Eduardo Robira y Bellon.

20 id. Idem segundo Comandante del vapor Isabel II al Capitan de fragata D. Miguel Ambulodi y Michelena.

Id. id. Idem id. del vapor Francisco de Asis al Capitan de fragata D. Alejandro Arias Salgado.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio al Capitan de navio D. Domingo Medina y Martin.

Id. id. Ascendiendo á terceros delinquentes de la Direccion de Hidrografia á los cuartos D. Martin Ferreiro y Peralta y D. José Ruidaveis y Monjo.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Capitan de navio D. Pedro Aubarede y Douyon.

Id. id. Idem id. al primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Angel Blanco y Rios.

21 id. Nombrando Ayudante del distrito marítimo de Tarifa al Alférez de navio D. Rafael Morales y Gutierrez.

24 id. Concediendo el sueldo anual de 600 escudos al Alférez de navio graduado D. José Varela y Carnota.

Id. id. Idem la traslacion al Departamento de Ferrol al Capitan graduado, Teniente de infantería de Marina D. Juan Medina y Heira.

Id. id. Ascendiendo á su inmediato empleo al Alférez de navio D. Isidoro Malen y Herrera.

25 id. Nombrando segundo Jefe del cuarto batallon de infantería de Marina al Teniente Coronel, sin sueldo ni antigüedad, de dicha arma D. Olegario Castel-lani y Marfiori, y para igual destino en el quinto batallon al Comandante de la expresada arma D. Manuel Rodriguez y Ponce.

26 id. Disponiendo que continúen sus servicios al

apostadero de la Habana el Teniente de navio D. Jaime Caracul y Posadillo.

Id. id. Idem queda agregado á la Direccion de armamento de este Ministerio el Capitan de fragata honorario D. Jacquin Navarro y Morgado.

28 id. Concediendo dos meses de licencia al Subcomandante de Marina D. José Gálvez y Rodriguez.

Id. id. Nombrando depositario de maderas y materiales del arsenal de la Carraca al Oficial primero del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Federico Velasco y Gutierrez.

Id. id. Concediendo seis meses de licencia con medio sueldo á los Capitanes de infantería de Marina D. Roman de Ayala y Matos y D. Guacerrudo Boronat y Dumenech.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Logroño y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido D. Julian Arroyo con D. Dionisio Benito Roucero, como padre de Josefa, y con Doña Ana Pachon sobre que se excluyan ciertos bienes del inventario formado por fallecimiento de D. Bartolomé Arroyo, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Roucero contra la sentencia que en 31 de Mayo de 1863 dictó la referida Sala.

Resultando que en 10 de Diciembre de 1856 otorgó testamento D. Bartolomé Arroyo, y en una de sus cláusulas legó á su hijo D. Julian, para despues de la muerte de su mujer Doña Ana Pachon, la casa en que entonces vivian con su tienda, corral, pajar y cuartillos que últimamente habian comprado; declarando en otra que de la casa que tenia frente á su habitacion era suya la mitad, y la otra mitad de dicho su hijo, á quien mejor en el tercio y quinto de sus bienes, nombrándole además heredero, juntamente con Josefa Roucero su nieta.

Resultando que muerto el D. Bartolomé en 9 de Enero de 1863, acudió al Juzgado D. Dionisio Benito Roucero, en representacion de su hijo Josefa, pidiendo que se previniera el juicio voluntario de testamento de aquel y se formase el inventario y luego la tasacion y division del caudal, lo que así se hizo á presencia de los interesados y de los albaceas, habiéndose incluido en el inventario diferentes bienes sin que nadie hiciera reclamacion alguna, y despues otros varios que se hallaban en la casa mortuoria y algunos raices, á pesar de las protestas que hizo D. Julian Arroyo, el cual manifestó que eran suyos, confirmando su madre Doña Ana Pachon.

Resultando que el D. Julian entabló despues demanda para que se excluyeran del inventario y se declarasen de su propiedad los bienes que se habian puesto en aquel contra sus protestas, y entre ellos la mitad de la casa de la calle de San Juan, y dos cuartos y un poco de corral unidos á la misma, acompañando varios documentos privados y dos escrituras públicas, la una otorgada el 31 de Diciembre de 1859 Doña Teresa Hidalgo, vendiendo al mismo D. Julian Arroyo dos cuartos de casa y un poco de corral por precio de 400 reales.

Resultando que D. Dionisio Benito Roucero pidió que se desestimase la demanda declarando bien incluidos en el inventario todos los bienes anotados en el mismo y los demás que resultara pertenecer á la testamentaria de D. Bartolomé Arroyo, y condenando en costas al actor, para lo cual expuso que en la compra judicial de la referida media casa hubo lesion enorme: que todas las demás compras que debia haber hecho el D. Julian se verificaron con dinero de su padre, pues él no tenia dinero para ellas; y que existian más bienes que los inventariados, que procuraria indagar en el término de breves, pues el D. Bartolomé Arroyo y su mujer heredaron por valor de 40.000 rs. durante su matrimonio.

Resultando que declarada contestada la demanda en rebeldía de Doña Ana Pachon, y recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que se creyeron convenientes por documentos y testigos; habiendo presentado Roucero en parte de la suya un inventario en papel común de los bienes que heredó el D. Bartolomé de su hermano Juan Arroyo en el año 1861, y en el cual se comprenden varios bienes que no están incluidos en el que se formó á la muerte de D. Bartolomé y una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Navavillar de Peta, en la que se expresa que en el amillaramiento que hizo la Junta pericial de aquella villa en el año 1860 figuraba Juan Arroyo con los bienes que se refieren, cuyas fincas no estaban tampoco en el inventario de los de su hermano D. Bartolomé.

Resultando que en 12 de Diciembre de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que concurriendo la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por la suya de 31 de Mayo de 1865, en la que declaró que los bienes encontrados en la casa mortuoria, designados en el inventario desde el folio 13 vuelto al 18 tambien vuelto, corresponden á D. Julian Arroyo como de su exclusiva propiedad, y mandó que se eliminara del inventario y se entregaran al D. Julian con las formalidades debidas.

Resultando que contra este fallo interpuso Roucero recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º El art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no se habia resuelto cosa alguna sobre la inclusion que solicitó en el escrito de contestacion á la demanda que se hiciera el inventario de los demás bienes que resultaron ser de D. Bartolomé Arroyo, á pesar de haber probado que efectivamente habia otros, ó sea los que heredó de su hermano Juan.

2.º La ley 111, tit. 18, Partida 3.ª, en su último párrafo, porque se tenia como probado que la mitad de la casa de la calle de San Juan, y los cuartos y parte de corral vendidos por Teresa Hidalgo, eran de Julian Arroyo en virtud de las escrituras de los folios 31 y 39, sin embargo de que estaban en contestacion con otro documento público, cual era el testamento de D. Bartolomé.

3.º La ley 1.ª, tit. 10, Partida 3.ª, que impone al actor la obligacion de probar su accion, pues Arroyo no lo habia hecho.

4.º La ley 3.ª, tit. 3.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido las leyes 2.ª y 3.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto en la sentencia de la Audiencia no se consignaban resultandos ni considerandos, ni aun expresa que acepte los del Juez inferior.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que las cuestiones sobre inclusion y exclusion de bienes en el inventario no pueden ser objeto de reconvenicion, porque segun el art. 437 de la ley de Enjuiciamiento civil aquellas reclamaciones deben sustentarse en piezas separadas; á lo que se agrega que la indicacion que hizo el recurrente en los escritos de contestacion en la primera instancia y en el de expresion de agravios en la segunda, no se ha discutido en el fallo, por no haberse presentado en la ejecutoria no pronunciando

de cosa alguna sobre aquella indicacion no ha infringido el art. 62 de dicha ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que el testamento de D. Bartolomé Arroyo no fue presentado por el demandante, y que aparte de esto no está en contradiccion con las escrituras por él presentadas, circunstancias que bastarian para que el actor no pueda hacer inaplicable la ley 111, tit. 18, Partida 3.ª, que dispone en su final no se creida ninguna de las cartas que voluntariamente presenten alguna de las partes en juicio cuando están en contradiccion, ó sea la 29 de Toro.

Considerando que suministradas pruebas de varias clases por ambas partes, y que ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra sus apreciaciones se alegue la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la ejecutoria no ha podido infringir la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que determina que cosa es prueba y quien la puede hacer: Considerando que no habiéndose discutido en el pleito sobre las cantidades que debe otorgarse en el pleito, no es el concepto de donacion propter nuptias, ni en otro alguno, lo que ha podido ser infringida la ley 3.ª, título 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion ó sea la 29 de Toro.

Y considerando que si bien la forma de la ejecutoria no resulta conforme con las reglas del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, está infringida en parte por motivo que de lugar á un recurso de casacion en el fondo, como lo tiene declarado este Tribunal.

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Dionisio Benito Roucero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que presto caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devolvávanse los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla, y Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralilla.—Itaíza de Lamiñana.—Francisco María de Castilla. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 29 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Antonio María Collazo con Doña Agustina Berdia, por sí y como tutora y curadora de sus hijos D. Ramon, D. Ricardo, Doña Gertrudis, Doña Modesta, Doña Consuelo, Doña Elvira, y Doña Dolores Salgado y Berdia sobre recurso de nulidad, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 26 de Setiembre de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que en demanda de 6 de Octubre de 1865 expuso Collazo que habiendo concedido el Gobierno á S. M. un crédito para las obras de la iglesia del lugar de Carballo, de que él era Patrono, fue adjudicada á la demandada, que se remitió á media de libranzas, á fin de aplicarla á la edificacion de dicha iglesia; que en el mes de Setiembre de 1860 recibió 20.000 rs., los cuales depositó en poder de D. Baltasar Salgado renunciando el oportuno recibo; que posteriormente recibió del mismo 168 rs., y habiendo muerto el Baltasar, se presentó á su viuda, la cual prometió entregarle el resto cuando se lo pidiera, como deuda que sabia haber dejado su esposo, que en el mes de Agosto de aquel año de 1861, en que necesitó el dinero, lo reclamó á la Doña Agustina, y le contestó que entónces no se hallaba en disposicion de entregárselo, que lo tomara á préstamo y ella le abonaría luego el principal é intereses, y que así lo hizo; pero que negándose la Doña Agustina Berdia á pagarle, se vio precisado á hacer uso de la accion personal que le correspondia, y aplicarla que se condenase á la misma comotutora y curadora de sus hijos y por un período de cinco á que dentro de seis dias le abonara los 19.832 rs., con las costas y perjuicios.

Resultando que con esta demanda presentó Collazo un recibo en papel común, fecha 12 de Setiembre de 1860, firmado con la que dice: Baltasar Salgado, en el que se expresa que quedaban en depósito en poder de este 200.000 rs. que aquel le entregaba, hallándose anotado al dorso del mismo el pago de 168 rs. Resultando que la Doña Agustina en la representacion indicada pidió que se desestimase la demanda con las costas, fundándose en que no la constaba que su marido debiese la cantidad que se le pedia, y en que no lo justificaba el recibo, que redarguia de civilmente falso; añadiendo que no era cierto que hubiera reconocido jamás la deuda ni ofrecido el pago de la misma.

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicó el actor las que estimó convenientes, habiendo hecho que por peritos calígrafos se otorgase la letra y firma del recibo con otras indubitadas del D. Baltasar Salgado.

Resultando que el perito nombrado por el demandante aseguró en su declaracion que la letra y firma de dicho recibo guardaban la más posible analogia, semejanza caligráfica y exactitud geométrica con las indubitadas; pero el elegido por Doña Agustina Berdia manifestó que en su opinion no procedian aquellas de la misma mano que estas, en cuya virtud se nombró tercer perito que dirimiese la discordia, el cual declaró que aunque era posible que todas hubiesen sido escritas por uno mismo, y el trascurso de los años fuera la causa de las diferencias que se advertian, no le parecian autógrafas la letra y firma del recibo.

Resultando que poco antes de concluir el término de prueba, y con el juramento de no haberlo hallado hasta entónces presentó Collazo dos oficios que dice estar escritos y firmados por Salgado para que el Juez los tuviera á la vista y pudiese comparar con ellos el recibo para formar juicio.

Resultando que puestos los alegatos de bien probado, y habiendo en el suyo Doña Agustina Berdia impugnado los citados oficios, el Juez de primera instancia en 6 de Marzo de 1865 dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 26 de Setiembre, en la que condenó á la Doña Agustina por sí y como tutora de sus hijos á que en el término de 20 dias pague á D. Antonio María Collazo los 19.832 rs., resto de los 20.000 que D. Baltasar Salgado recibió en depósito, segun el recibo del folio 3, deducidos los 168 que al dorso del mismo están anotados como devueltos.

Resultando que contra este fallo interpuso la demandada Doña Agustina Berdia recurso de casacion, porque en su concepto infringió:

1.º Las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, segun las cuales, dice que es necesario para que valga un documento privado, que lo reconozca la persona contra quien se presenta ó que se pruebe su legitimidad por medio de dos testigos buenos y sin sospecha, lo que aqui no se ha hecho.

2.º La regla primera del artículo 281 y los artículos 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil; por que los oficios presentados en el último día y hora del término probatorio no pueden tener eficacia y validez en juicio ni se pueden considerar como indubitadas para cotejar y comparar la Sala con ellos el recibo del

tolio 3, en atención a haberse traído a los autos sin e-
ciación y haberse rechazado en el alegato de bien pro-
bado, que fué la primera ocasión en que se pudo hacer:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha ex-
puesto la recurrente Doña Agustina que también se ha
infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, la sentencia de
20 de Febrero de 1861; las de 20 de Marzo de 1858, 24 de
Noviembre de 1859; 14 de Mayo y 6 de Diciembre de
1861; 17 de Febrero, 22 de Junio, 26 de Setiembre, 28
de Noviembre y 19 de Diciembre de 1862; la ley 2.ª,
título 14, Partida 3.ª, las sentencias de 22 de Enero de
1849, 23 de Junio de 1852 y 1.ª de Febrero de 1863; y el
principio de derecho respecto a la absolución del de-
mandado cuando el actor no prueba:

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de
Colsa y Pando:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil dis-
pone que siempre que se niegue o se ponga en duda la
autenticidad de un documento público o privado, podrá
pedirse el cotejo de letras con otros indubitados, y que
el Juez hará por sí mismo la comprobación después de
oír a los peritos revisores, sin tener que sujetarse a su
dictamen:

Considerando que si bien la Sala sentenciadora esta-
ba facultada para hacer por sí la comprobación del do-
cumento privado de 12 de Setiembre de 1859, presenta-
do en apoyo de la demanda, sin tener que sujetarse al
dictamen pericial, era necesario que la hubiera hecho
con documentos indubitados, lo cual no practicó, pue-
sto que resulta la hizo con dos oficios que dice el deman-
dante están escritos y firmados por Collazo, los que unidos
a los autos fueron impugnados por la demandada:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria cuya ca-
sación se pide, condenando a la demandada a que pague
al demandante la cantidad de 19.833 rs. que este la reclama,
ha infringido los artículos 289 y 290 de la ley de
Enjuiciamiento civil y la 2.ª tit. 14 Partida 3.ª:

Y llamados que debemos declarar y declaramos haber
lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Agustina
Berdia, y en su consecuencia casamos y anulamos la
sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real
Audiencia de la Coruña en 26 de Setiembre del año
pasado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en
la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legisla-
tiva, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—
Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—
José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Rafael de
Limbrana.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia
anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando,
Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audiencia pública en la Sección primera de
la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifi-
co como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-
mara.

Madrid 20 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio
de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Setiembre
de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera
instancia de Soria y en la Sala tercera de la Real Audiencia
de la Coruña han seguido Domingo y Teresa Lopez
Peña con D. José Armesto, D. Antonio Beltran y Angel
Perez sobre partición de bienes de una herencia; los cuales
penden ante Nos en virtud del recurso de casación
interpuesto por las demandadas contra la sentencia que
en 25 de Junio de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Angel Armesto y Doña Angela
Sanchez, dueños del dominio directo de la casa per-
petua, sita en el barrio de la Cal del lugar de Lourido
Grande, y de otros bienes, por los cuales Josefa de la
Peña y su marido Vicente Perez les contribuan con 33
ferros de centeno, propusieron contra estos demanda
ejecutiva en reclamación de 1.400 rs. de atrasos de ren-
tas y como la Josefa y su esposo no pudieran satisfacer
los intereses en 19 de Agosto de 1842 una escritura pú-
blica dejando los bienes a disposición de los ejecutantes
señores del directo dominio para librarse del pago de las
rentas sucesivas, y cediendo otros muebles y semovien-
tes por las que estaban vepeidas:

Resultando que en 3 de Diciembre del mismo año
Angel Armesto y Angela Sanchez dieron en foro per-
petuo a Juan Perez de la Peña la misma casa y bienes
que habían renunciado Josefa Lopez de la Peña y su
marido, por el canon y con las condiciones que estipu-
laron:

Resultando que el Juan Perez enajenó a José Ar-
mesto en 17 de Abril de 1848 la heredad llamada Lame-
das Lamas, a Antonio Beltran en 24 de Agosto y 30
de Diciembre de 1853 la leira del Val y otras fincas en
Lourido el Grande, y a Angel Armesto en 9 de Diciem-
bre del mismo año de 1853 el prado de Rondelona:

Resultando que en 17 de Febrero de 1858 el propio
Juan Perez de la Peña citó a juicio de conciliación a
José Armesto, Antonio Beltran, Domingo y Teresa Lopez
Peña, Angel Perez, Manuel San Gil y Juan Gallego, para que
como llevadores de la partición de bienes del foro denominado
de Cal se prestasen a hacer apeo y medición de los
mismos, distribuyéndoselos entre ellos proporcionalmente
la renta que habían de pagar; y que convenido en ello,
nombraron de común acuerdo para que efectuara la
operación al agrimensor D. Manuel Gonzalez, por cuyo
dictamen ofrecieron estar y pasar, sin perjuicio de otros
derechos que expresaron:

Resultando que en 27 de Febrero de 1861 Teresa y
Domingo Lopez Peña entablaron demanda contra Juan
Perez de la Peña, pidiendo que se declarase que corres-
pondían a la herencia de sus padres Juan Lopez y
Maria Peña las 28 fincas que se relacionaban en el me-
morial que presentaban, entre las cuales se encuentran
todas de que se ha hecho mérito arriba, y se dividieron
las de ellas, adjudicándoles una tercera parte a cada una
y la otra tercera a su sobrino el Juan Perez, anulán-
dose en caso necesario el contrato foral; y alegando para
ello que todos los referidos bienes los habían poseído
dichos sus padres, quienes los habían dejado a su muer-
te, y que habiendo quedado tres hijos no podían ser
para una sola ni para su descendiente:

Resultando que Juan Perez de la Peña se conformó
en que se hiciera la partición del modo que pedían sus
tías, solicitando que no se entendieran con él las dili-
gencias sucesivas del pleito, y añadiendo que parte de
los bienes contenidos en el memorial los poseían José
Armesto, Antonio Beltran, Domingo y Teresa Lopez
Peña, Angel Perez, Manuel San Gil y Juan Gallego:

Resultando que en su virtud las demandadas pidi-
eron que se citara y emplazara a estos, ampliando la
demanda contra ellos con la pretensión de que se anula-
se y rescindiera los títulos en virtud de los cuales
poseían los bienes, en cuanto fuese necesario para com-
pletar sus hijuelas y los frutos:

Resultando que estimado el emplazamiento, impug-
naron la demanda José Armesto y Antonio Beltran so-
licitando que se declarase sin lugar en cuanto se refería
a los bienes aforados en la escritura de 3 de Diciembre
de 1842 y válidas las adquisiciones que habían hecho de
Juan Perez de la Peña, fundándose en que tales bienes
no podían considerarse ya como propios de la herencia
de José Lopez y Maria Peña ni dividirse entre sus hijos,
porque después de la muerte de los mismos Josefa Lo-
pez de la Peña y su marido hicieron dimisión de ellos
a favor de los señores del dominio directo para librarse
del pago del canon en estos los aforados nuevamente a
Juan Perez que los vendió parte de ellos:

Resultando que Angel Perez no compareció a con-
testar a la demanda, por lo cual se le declaró rebelde
y se han entendido las diligencias en su nombre con los
estrados del Tribunal; y los demás se conformaron
con ella separándose del litigio:

Resultando que Domingo y Teresa Lopez Peña aña-
dieron en la réplica, que la dimisión de los bienes que
constituyen el ante foro, hecha por su hermana Josefa
y su marido no era válida porque no eran los únicos
dueños toda vez que sus padres dejaron tres hijos, y
que por consiguiente tampoco eran válidas la constitu-
ción de nuevo foro a favor del Juan Perez ni las ena-
jenaciones hechas por este; y que José Armesto y An-
tonio Beltran añadieron por su parte al duplicar que
las demandadas tenían aprobado tácitamente el foro
y las enajenaciones que ejecutó el Juan por cuanto
habían convenido en pro tanto de las rentas hechas a
virtud del juicio de conciliación celebrado en el año
de 1838 a instancia del mismo Juan Perez, en el cual
fueron ellas comprendidas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites
y practicadas las pruebas que articularon las partes, el
Juez de primera instancia dictó sentencia en 13 de Julio
de 1863, que confirmó con las costas la Sala tercera
de la Audiencia de la Coruña por la suya de 28 de
Junio de 1863 declarando haber lugar a la partición
por medio de peritos y bajo las bases que se expresan,
de los bienes comprendidos en el memorial, con exclu-
sion de los que poseen José Armesto, Antonio Beltran
y Angel Perez:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Te-
resa y Domingo Lopez Peña recurso de casación, por-
que en su concepto infringe las leyes 3.ª, tit. 14, y
3.ª, tit. 14, Partida 6.ª, toda vez que no comprendiéndose
en la división de los bienes de José Lopez y Maria
Peña los que ahora poseen Armesto, Beltran y Perez,
no se atiende a los que aquellos dejaron a su muerte,
y se libra al que ilegítimamente vendió algunos de la
obligación de devolverlos al cuerpo de la herencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ce-
ruelo de Velasco:

Considerando que la ley 3.ª, tit. 14, de la Partida 6.ª,
tiene solo por objeto determinar el tiempo a que debe
atenderse para conocer la cuantía de los bienes del tes-
tador, a fin de que al heredero le quede siempre salva
su parte legítima o sea la cuarta legítima, y establecer a
quien pertenece el dote o el pro que en la herencia sob-
reviniere después; y que la 3.ª, tit. 14, de la misma Par-
tida, trata del pro que contra alguno, que fuere pose-
sedor de una herencia, que perteneciera a otro, se dice
sentencia de devolvérlole, imponiendo la obligación de
entregarlo con todas las cosas que uno por razón de
ella, y expresando además la que le inculca si hubiere
enajenado algo de la herencia, según que la hubiese po-
sido con buena o con mala fe:

Y considerando que es notoriamente inoportuna la
cita de dichas leyes, porque sus disposiciones no tienen
aplicación alguna a la cuestión debatida en el pleito, en
la parte que hace referencia a los demandados D. José
Armesto, D. Antonio Beltran y Angel Perez, y que es
objeto del presente recurso, puesto que habiéndose ejer-
citado la acción de petición de herencia contra Juan Pe-
rez de la Peña, se pretende por los recurrentes que de-
ben incluirse en el cúmulo de bienes hereditarios para
hacer la partición de los que a su fallecimiento dejaron
sus padres, los que aquellos adquirieron por título sin-
gular del referido Juan Perez;

Y llamados que debemos declarar y declaramos no ha-
ber lugar al recurso de casación interpuesto por Do-
mingo y Teresa Lopez Peña, a quien condenamos en las
costas y a la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que
prestaron caución, que pagarán cuando mejorasen de for-
tura, distribuyéndose entonces en la forma prevenida
por la ley; y devolvánselos los autos a la Real Audiencia
de la Coruña con la certificación correspondiente.

Atenderse para conocer la cuantía de los bienes del tes-
tador, a fin de que al heredero le quede siempre salva
su parte legítima o sea la cuarta legítima, y establecer a
quien pertenece el dote o el pro que en la herencia sob-
reviniere después; y que la 3.ª, tit. 14, de la misma Par-
tida, trata del pro que contra alguno, que fuere pose-
sedor de una herencia, que perteneciera a otro, se dice
sentencia de devolvérlole, imponiendo la obligación de
entregarlo con todas las cosas que uno por razón de
ella, y expresando además la que le inculca si hubiere
enajenado algo de la herencia, según que la hubiese po-
sido con buena o con mala fe:

Y considerando que es notoriamente inoportuna la
cita de dichas leyes, porque sus disposiciones no tienen
aplicación alguna a la cuestión debatida en el pleito, en
la parte que hace referencia a los demandados D. José
Armesto, D. Antonio Beltran y Angel Perez, y que es
objeto del presente recurso, puesto que habiéndose ejer-
citado la acción de petición de herencia contra Juan Pe-
rez de la Peña, se pretende por los recurrentes que de-
ben incluirse en el cúmulo de bienes hereditarios para
hacer la partición de los que a su fallecimiento dejaron
sus padres, los que aquellos adquirieron por título sin-
gular del referido Juan Perez;

Y llamados que debemos declarar y declaramos no ha-
ber lugar al recurso de casación interpuesto por Do-
mingo y Teresa Lopez Peña, a quien condenamos en las
costas y a la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que
prestaron caución, que pagarán cuando mejorasen de for-
tura, distribuyéndose entonces en la forma prevenida
por la ley; y devolvánselos los autos a la Real Audiencia
de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en
la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legisla-
tiva, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—
Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—
José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin
Garralda.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia
anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco,
Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audiencia pública en la Sección primera de
la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifi-
co como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-
mara.

Madrid 20 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio
de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 4.ª de Octubre
de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera
instancia de Salamanca y en la Sala segunda de la Real
Audiencia de Valladolid ha seguido Juliana Hernandez
con D. Fernando de la Iglesia de Castro y D. Antonio
Garcia, sobre que se declare que la menor Doña Do-
minica de Castro debe vivir en compañía de la Juliana;
los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de ca-
sación que esta interpuso contra la sentencia dictada
por la referida Sala en 21 de Diciembre de 1863:

Resultando que en 27 de Marzo de 1832 otorgó tes-
tamento D. Francisco de Castro, y en él nombró por
tutores y curadores ad hoc de su hija Doña Dominica
D. Angel Perez y a su criada Juliana Hernandez, al
primero en calidad de Administrador, que la vigile y
cuidara, dirigiéndola en todo; y a la segunda para que
asistiese en compañía de la misma, cuidándola y
asisténdola y vigilando uno y otra de su buena educa-
ción, y dispuso que a falta de D. Angel, fuera el cura-
dor de dicha su hija su sobrino el Presbítero D. Fer-
nando de la Iglesia de Castro, relevados de fianza:

Resultando que por otras cláusulas del mismo tes-
tamento determinó el D. Francisco, que su hija habitara
la casa de su propiedad en compañía de la citada Julia-
na, pasándole el curador a razón de 12 rs. diarios y tres
centos de aceite al año, para que pudieran mantenerse
ellos dos y pagar el vestido, calzado, escuela y demás
de su hija, y dando además a la Juliana 30 rs. mensua-
les por razón del salario en todo el tiempo que necesi-
tase asistiendo y cuidando a la Doña Dominica y en
su compañía, de la que dijo, no quiero que nunca se
separe, como lo es, hasta los días de su muerte, como
lo ha verificado hasta ahora:

Resultando que, muerto el D. Francisco de Castro,
se discernió el cargo de tutor de la Doña Dominica a
D. Angel Perez, y se nombró curador ad hoc de la
misma al Procurador D. Antonio Garcia:

Resultando que posteriormente en 10 de Julio de
1863 solicitó Perez que mediante haber cumplido 70
años, y sus achaques y desgracias de familia, se le rele-
vase de la tutela, lo que así se dispuso con audiencia del
curador ad hoc, mandando requerir a D. Fernando de
la Iglesia de Castro, nombrado en segundo lugar para
que aceptase su cargo de tutor de Doña Dominica:

Resultando que requerido en efecto presentó escrito
exponiendo que estaba pronto a aceptarlo, con la con-
dición de quedar ampliamente autorizado para disponer

de la educación y cuidado de la menor, y separarla de
la compañía de Juliana Hernandez, pues estaba persuadi-
do de que la condición de criada que en esta ocu-
rriera no era la más a propósito para la dirección de aque-
lla, y que con los 12 rs. diarios, tres centos de aceite
al año y salario que se entregaban a la Juliana y los al-
quileres que podía producir la casa en que vivían, ha-
bía bastante para costear a Doña Dominica una educa-
ción proporcionada a la categoría del Teniente Coronel
D. Francisco de Castro, su padre; añadiendo que en ca-
so contrario, se excusaba de la curaduría por razón de
su estado eclesiástico:

Resultando que oído el curador ad hoc, el Juez de
Salamanca dictó auto en 23 de Agosto de aquel año,
autorizando al D. Fernando para que se separase a la huérfana
de la compañía de Juliana Hernandez y dispusiera lo
que creyese más conveniente para la educación de la
misma, y mandando que compareciese a aceptar y jurar
el cargo; y hecho, se le discerniese, y que se noti-
ficara aquella providencia a la Juliana por lo que pu-
diera interesarla:

Resultando que practicado todo según se prevenía, la
Juliana pidió las diligencias y con vista de ellas presentó
escrito en 19 de Marzo de 1864 suplicando que en con-
formidad con lo dispuesto por las leyes, se declarase que
la huérfana Doña Dominica no podía ser separada de su
lado y que D. Fernando de la Iglesia no era acreedor a
que se le discerniera el cargo de curador interin no res-
petase y se ajustase a la disposición del que le nombró
y se desistiera su pretensión con las costas: para lo
cual alegó que el padre puede nombrar tutor y curador
bajo condición, y mientras esta no se cumple, no puede
el nombrado ejercer el cargo; que cuando el padre de-
ja designado el modo, forma y lugar en que ha de ser
criada y educada la huérfana, tiene que respetarse su
disposición con arreglo a la ley 19, tit. 16, Partida 6.ª;
y que los tutores y curadores no pueden imponer con-
diciones, sino recibirlas:

Resultando que el curador ad hoc de Doña Domini-
ca de Castro impugnó la pretensión de Juliana Her-
nandez, exponiendo que lo dispuesto por el testador
D. Francisco de Castro de que la Juliana fuese la criada
de su hija para cuidarla, asistir y vigilar su educación
con el curador nombrado, debía entenderse, salvas las
facultades discrecionales de este, de quien era la res-
ponsabilidad moral y legal; que esto mismo se deducía
de la ley de partición que se citaba y que a Doña Domini-
ca de Castro no era útil permanecer al lado de la Hernan-
dez, que por su posición había de condescender con to-
dos sus caprichos:

Resultando que el D. Fernando de la Iglesia repro-
dujo lo que tenía expuesto, y llevados los autos a la
vista, el Juez de Salamanca dictó uno en 10 de Mayo
de 1864 declarando no haber lugar a lo solicitado por Ju-
liana Hernandez y mandando que se llevara a efecto el
convenido de 23 de Agosto del año anterior; enyo auto
confirmando la Sala segunda de la Real Audiencia de Va-
ladolid por sentencia de 21 de Diciembre de 1863 sin
hacer especial condenación de costas y sin perjuicio de
que la Hernandez pueda ejecutar las demás acciones
que era correspondiente, al conformar al testamento de Don
Francisco de Castro:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicha
Juliana recurso de casación citando como infringidos la
ley 19, tit. 16, Partida 6.ª, y la doctrina legal que de ella
se deduce respecto a tutela y curaduría testamentarias
y a la eficacia de las disposiciones paternas en combi-
nación con las demás leyes del mismo título y con las del
17, Partida 4.ª, relativas a la patria potestad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Li-
mbrana:

Considerando que según la ley 19, tit. 16, Partida 6.ª,
el huérfano debe criarse en aquel lugar e con aquellas
personas que mandó el padre en su testamento:

Considerando que habiendo D. Francisco de Castro
dispuesto en su testamento de 27 de Marzo de 1832 que
su hija Doña Dominica habitara la casa de su propiedad,
que señala, en compañía de Juliana Hernandez, que ha-
bía de asistir y cuidar de aquella: esta voluntad del tes-
tador expresa y clara se halla conforme con el precep-
to de la ley de Partida citada:

Considerando que la condición de criada de la Hernan-
dez que se alega como que a propósito para que
tenga a la Doña Dominica en su compañía, sobre no
ser una circunstancia que sirva de obstáculo según las
leyes, ni ocurrido posteriormente, ni menos desfavora-
ble a la asistencia y cuidado inmediato y personal de la
huérfana, se tuvo en cuenta por el testador:

Y considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria
emitida por el Jefe de la Sección primera de la Sala
primera de la Real Audiencia de Salamanca para que
separe la huérfana de la criada Juliana Hernandez,
disponiendo de aquella lo que mejor convenga para su
buena educación, ha infringido la ley 19, tit. 16, Partida
6.ª, que se invoca en el recurso:

Y llamados que debemos declarar y declaramos haber
lugar al recurso de casación interpuesto por Juliana Hernandez,
y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia
pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia
de Salamanca en 23 de Diciembre de 1863, mandando
que se cancele la escritura de caución otorgada por la
Juliana en 25 de Enero último, poniéndose al efecto la
nueva oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en
la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legisla-
tiva, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—
Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—
José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin
Garralda.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia
anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco,
Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audiencia pública en la Sección primera de
la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifi-
co como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-
mara.

Madrid 20 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio
de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 4.ª de Octubre
de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera
instancia de Salamanca y en la Sala segunda de la Real
Audiencia de Valladolid ha seguido Juliana Hernandez
con D. Fernando de la Iglesia de Castro y D. Antonio
Garcia, sobre que se declare que la menor Doña Do-
minica de Castro debe vivir en compañía de la Juliana;
los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de ca-
sación que esta interpuso contra la sentencia dictada
por la referida Sala en 21 de Diciembre de 1863:

Resultando que en 27 de Marzo de 1832 otorgó tes-
tamento D. Francisco de Castro, y en él nombró por
tutores y curadores ad hoc de su hija Doña Dominica
D. Angel Perez y a su criada Juliana Hernandez, al
primero en calidad de Administrador, que la vigile y
cuidara, dirigiéndola en todo; y a la segunda para que
asistiese en compañía de la misma, cuidándola y
asisténdola y vigilando uno y otra de su buena educa-
ción, y dispuso que a falta de D. Angel, fuera el cura-
dor de dicha su hija su sobrino el Presbítero D. Fer-
nando de la Iglesia de Castro, relevados de fianza:

Resultando que por otras cláusulas del mismo tes-
tamento determinó el D. Francisco, que su hija habitara
la casa de su propiedad en compañía de la citada Julia-
na, pasándole el curador a razón de 12 rs. diarios y tres
centos de aceite al año, para que pudieran mantenerse
ellos dos y pagar el vestido, calzado, escuela y demás
de su hija, y dando además a la Juliana 30 rs. mensua-
les por razón del salario en todo el tiempo que necesi-
tase asistiendo y cuidando a la Doña Dominica y en
su compañía, de la que dijo, no quiero que nunca se
separe, como lo es, hasta los días de su muerte, como
lo ha verificado hasta ahora:

Resultando que, muerto el D. Francisco de Castro,
se discernió el cargo de tutor de la Doña Dominica a
D. Angel Perez, y se nombró curador ad hoc de la
misma al Procurador D. Antonio Garcia:

Resultando que posteriormente en 10 de Julio de
1863 solicitó Perez que mediante haber cumplido 70
años, y sus achaques y desgracias de familia, se le rele-
vase de la tutela, lo que así se dispuso con audiencia del
curador ad hoc, mandando requerir a D. Fernando de
la Iglesia de Castro, nombrado en segundo lugar para
que aceptase su cargo de tutor de Doña Dominica:

Resultando que requerido en efecto presentó escrito
exponiendo que estaba pronto a aceptarlo, con la con-
dición de quedar ampliamente autorizado para disponer

de la educación y cuidado de la menor, y separarla de
la compañía de Juliana Hernandez, pues estaba persuadi-
do de que la condición de criada que en esta ocu-
rriera no era la más a propósito para la dirección de aque-
lla, y que con los 12 rs. diarios, tres centos de aceite
al año y salario que se entregaban a la Juliana y los al-
quileres que podía producir la casa en que vivían, ha-
bía bastante para costear a Doña Dominica una educa-
ción proporcionada a la categoría del Teniente Coronel
D. Francisco de Castro, su padre; añadiendo que en ca-
so contrario, se excusaba de la curaduría por razón de
su estado eclesiástico:

Resultando que oído el curador ad hoc, el Juez de
Salamanca dictó auto en 23 de Agosto de aquel año,
autorizando al D. Fernando para que se separase a la huérfana
de la compañía de Juliana Hernandez y dispusiera lo
que creyese más conveniente para la educación de la
misma, y mandando que compareciese a aceptar y jurar
el cargo; y hecho, se le discerniese, y que se noti-
ficara aquella providencia a la Juliana por lo que pu-
diera interesarla:

Resultando que practicado todo según se prevenía, la
Juliana pidió las diligencias y con vista de ellas presentó
escrito en 19 de Marzo de 1864 suplicando que en con-
formidad con lo dispuesto por las leyes, se declarase que
la huérfana Doña Dominica no podía ser separada de su
lado y que D. Fernando de la Iglesia no era acreedor a
que se le discerniera el cargo de curador interin no res-
petase y se ajustase a la disposición del que le nombró
y se desistiera su pretensión con las costas: para lo
cual alegó que el padre puede nombrar tutor y curador
bajo condición, y mientras esta no se cumple, no puede
el nombrado ejercer el cargo; que cuando el padre de-
ja designado el modo, forma y lugar en que ha de ser
criada y educada la huérfana, tiene que respetarse su
disposición con arreglo a la ley 19, tit. 16, Partida 6.ª;
y que los tutores y curadores no pueden imponer con-
diciones, sino recibirlas:

Resultando que el curador ad hoc de Doña Domini-
ca de Castro impugnó la pretensión de Juliana Her-
nandez, exponiendo que lo dispuesto por el testador
D. Francisco de Castro de que la Juliana fuese la criada
de su hija para cuidarla, asistir y vigilar su educación
con el curador nombrado, debía entenderse, salvas las
facultades discrecionales de este, de quien era la res-
ponsabilidad moral y legal; que esto mismo se deducía
de la ley de partición que se citaba y que a Doña Domini-
ca de Castro no era útil permanecer al lado de la Hernan-
dez, que por su posición había de condescender con to-
dos sus caprichos:

Resultando que el D. Fernando de la Iglesia repro-
dujo lo que tenía expuesto, y llevados los autos a la
vista, el Juez de Salamanca dictó uno en 10 de Mayo
de 1864 declarando no haber lugar a lo solicitado por Ju-
liana Hernandez y mandando que se llevara a efecto el
convenido de 23 de Agosto del año anterior; enyo auto
confirmando la Sala segunda de la Real Audiencia de Va-
ladolid por sentencia de 21 de Diciembre de 1863 sin
hacer especial condenación de costas y sin perjuicio de
que la Hernandez pueda ejecutar las demás acciones
que era correspondiente, al conformar al testamento de Don
Francisco de Castro:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicha
Juliana recurso de casación citando como infringidos la
ley 19, tit. 16, Partida 6.ª, y la doctrina legal que de ella
se deduce respecto a tutela y curaduría testamentarias
y a la eficacia de las disposiciones paternas en combi-
nación con las demás leyes del mismo título y con las del
17, Partida 4.ª, relativas a la patria potestad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Li-
mbrana:

Considerando que según la ley 19, tit. 16, Partida 6.ª,
el huérfano debe criarse en aquel lugar e con aquellas
personas que mandó el padre en su testamento:

Considerando que habiendo D. Francisco de Castro
dispuesto en su testamento de 27 de Marzo de 1832 que
su hija Doña Dominica habitara la casa de su propiedad,
que señala, en compañía de Juliana Hernandez, que ha-
bía de asistir y cuidar de aquella: esta voluntad del tes-
tador expresa y clara se halla conforme con el precep-
to de la ley de Partida citada:

Considerando que la condición de criada de la Hernan-
dez que se alega como que a propósito para que
tenga a la Doña Dominica en su compañía, sobre no
ser una circunstancia que sirva de obstáculo según las
leyes, ni ocurrido posteriormente, ni menos desfavora-
ble a la asistencia y cuidado inmediato y personal de la
huérfana, se tuvo en cuenta por el testador:

Y considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria
emitida por el Jefe de la Sección primera de la Sala
primera de la Real Audiencia de Salamanca para que
separe la huérfana de la criada Juliana Hernandez,
disponiendo de aquella lo que mejor convenga para su
buena educación, ha infringido la ley 19, tit. 16, Partida
6.ª, que se invoca en el recurso:

Y llamados que debemos declarar y declaramos haber
lugar al recurso de casación interpuesto por Juliana Hernandez,
y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia
pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia
de Salamanca en 23 de Diciembre de 1863, mandando
que se cancele la escritura de caución otorgada por la
Juliana en 25 de Enero último, poniéndose al efecto la
nueva oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en
la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legisla-
tiva, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—
Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—
José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin
Garralda.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia
anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco,
Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audiencia pública en la Sección primera de
la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifi-
co como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-
mara.

Madrid 20 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio
de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 4.ª de Octubre
de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera
instancia de Salamanca y en la Sala segunda de la Real
Audiencia de Valladolid ha seguido Juliana Hernandez
con D. Fernando de la Iglesia de Castro y D. Antonio
Garcia, sobre que se declare que la menor Doña Do-
minica de Castro debe vivir en compañía de la Juliana;
los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de ca-
sación que esta interpuso contra la sentencia dictada
por la referida Sala en 21 de Diciembre de 1863:

Resultando que en 27 de Marzo de 1832 otorgó tes-
tamento D. Francisco de Castro, y en él nombró por
tutores y curadores ad hoc de su hija Doña Dominica
D. Angel Perez y a su criada Juliana Hernandez, al
primero en calidad de Administrador, que la vigile y
cuidara, dirigiéndola en todo; y a la segunda para que
asistiese en compañía de la misma, cuidándola y
asisténdola y vigilando uno y otra de su buena educa-
ción, y dispuso que a falta de D. Angel, fuera el cura-
dor de dicha su hija su sobrino el Presbítero D. Fer-
nando de la Iglesia de Castro, relevados de fianza:

Resultando que por otras cláusulas del mismo tes-
tamento determinó el D. Francisco, que su hija habitara
la casa de su propiedad en compañía de la citada Julia-
na, pasándole el curador a razón de 12 rs. diarios y tres
centos de aceite al año, para que pudieran mantenerse
ellos dos y pagar el vestido, calzado, escuela y demás
de su hija, y dando además a la Juliana 30 rs. mensua-
les por razón del salario en todo el tiempo que necesi-
tase asistiendo y cuidando a la Doña Dominica y en
su compañía, de la que dijo, no quiero que nunca se
separe, como lo es, hasta los días de su muerte, como
lo ha verificado hasta ahora:

Resultando que, muerto el D. Francisco de Castro,
se discernió el cargo de tutor de la Doña Dominica a
D. Angel Perez, y se nombró curador ad hoc de la
misma al Procurador D. Antonio Garcia:

Resultando que posteriormente en 10 de Julio de
1863 solicitó Perez que mediante haber cumplido 70
años, y sus achaques y desgracias de familia, se le rele-
vase de la tutela, lo que así se dispuso con audiencia del
curador ad hoc, mandando requerir a D. Fernando de
la Iglesia de Castro, nombrado en segundo lugar para
que aceptase su cargo de tutor de Doña Dominica:

Resultando que requerido en efecto presentó escrito
exponiendo que estaba pronto a aceptarlo, con la con-
dición de quedar ampliamente autorizado para disponer

de la educación y cuidado de la menor, y separarla de
la compañía de Juliana Hernandez, pues estaba persuadi-
do de que la condición de criada que en esta ocu-
rriera no era la más a propósito para la dirección de aque-
lla, y que con los 12 rs. diarios, tres centos de aceite
al año y salario que se entregaban a la Juliana y los al-
quileres que podía producir la casa en que vivían, ha-
bía bastante para costear a Doña Dominica una educa-
ción proporcionada a la categoría del Teniente Coronel
D. Francisco de Castro, su padre; añadiendo que en ca-
so contrario, se excusaba de la curaduría por razón de
su estado eclesiástico:

Resultando que oído el

JUEVES

En estos autos. El Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de paz interino del distrito de San Esteban de las Cañas...

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz interino de primera instancia del distrito de San Esteban de las Cañas...

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Villa Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte...

D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte...

Otro de D. Luis Villa, excomulgado, por 4.616,12. Otro de D. José Rodríguez, id., por 22.383,11. Otro de D. Lorenzo Calderon, id., por 20.953,11.

Otro de D. José Manuel Rios, soldado, por 4.856,06. Otro de D. Bernardo Martos, cabo, por 1.479. Otro de D. Manuel Fernandez, cabo de resguardo por 12.489,06.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de San Esteban de las Cañas...

Juzgado de primera instancia de Tarragona.—En la junta general de acreedores celebrada en el día 13 del actual en este Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de San Esteban de las Cañas...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Juan Gonzalez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Juan Gonzalez...

trato y los escrituras; y en el segundo los comunes, para que se prefija al arbitrio de los dos meses, y de 20 días para que se diriman las discordias...

Se conviene que la pensión alimenticia asignada á Doña Vicenta de Dalmáu cesará en la parte de metálico, ó sea por lo que respecta á los 25 duros mensuales, desde el momento en que los consortes D. José María Bertran y Doña Luisa de Gallart...

Los amigables componedores fijarán la parte de los bienes enajenados adjudicados á Doña Teresa de Miró que se asigna como crédito en el presente convenio...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Juan Gonzalez...

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia de Cádiz...

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Sorriera, hijo de D. Manuel y de Doña Rosa Labri, de estado soltero, de la matrícula de Carabineros, y Piloto que fué del bergantín Concepcion, alias Juanito, para que en el término de nueve días...

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia de Cádiz...

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez, natural de Sevilla y fogoneero que fué del vapor mercante Marce, así como á los parientes del mismo Vazquez, para que en el término de nueve días...

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia de Cádiz...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fraguas...

La Patrie dice que el puesto diplomático francés en Florencia será ascendido al rango de Embajada. El Marqués de Turgot, representante de Francia en Suiza, ha fallecido ayer en Versalles.

Alfandria 10.—El estado sanitario general es satisfactorio. No han ocurrido sino algunos casos aislados de cólera.

La Haya 2.—Se ha publicado el decreto disolviendo las Cámaras, fijando el 10 de Octubre para las elecciones y el 19 de Noviembre para la apertura del nuevo Parlamento.

La prensa de Viena asegura que la paz con Italia puede considerarse ya como ajustada definitivamente, puesto que solo falta su ratificación para ser publicada.

Segun noticias de Berlin, muy pronto serán expedidas las patentes para la toma de posesion de los territorios anexados á Prusia. De la Administracion civil se encargaran Comisarios investidos de las atribuciones de los Prefectos.

Los diarios extranjeros indican que el Marqués de Montevideo, al encargarse de su departamento de Negocios extranjeros, hará algunos cambios en el personal diplomático francés.

En su consecuencia Mr. Benedetti irá á Constantinopla, Mr. de Sartiges saldrá de Roma para reemplazar en Berna al Marqués de Turgot, cuya muerte nos anuncia el telegrama.

Tambien se habia para Berna de Mr. de Mercier, Embajador actualmente en Madrid. Para la Embajada de Berlin se designa á Mr. de Malaret, y en este caso Mr. de Comminges Gaultier reemplazará á Mr. de Malaret en Florencia.

La France, de donde tomamos estas noticias, observa que no tienen hasta ahora carácter oficial y son cuando menos prematuras.

Un despacho de Constantinopla, expedido el 23 de Septiembre, anuncia que la Puerta ha comunicado á sus Representantes cerca de las Potencias extranjeras que tan pronto como tenga cumplido efecto la mision de Kirilli Mustafá-Bajá, cuyo favorable éxito se espera, habrá de publicarse amnistia general aplicable á los insurrectos de la isla de Creta.

Habiendo dicho algunos periódicos que el Gobierno otomano ha reclamado de la corte de San Petersburgo la retirada del Cónsul ruso en Canea, La Patrie explica este hecho de la manera siguiente: «Si bien el Gobierno turco desea que el Cónsul ruso sea favorecido á los insurrectos de Creta, no ha pedido el reemplazo de dicho agente, sino que este, viéndose en una situacion crítica á consecuencia del aspecto que han tomado los sucesos, desea abandonar aquel país y ha solicitado su relevo.»

COMPANIA GENERAL BILBAINA DE CREDITO en liquidacion.—Decreta en junta general de accionistas de la misma la disolucion y liquidacion de dicha Compañia, la comision liquidadora en ella nombrada anuncia que de las acciones emitidas por dicha Compañia se hallan en descubierto del pago de dividendos pasivos las siguientes:

Del 30 por 100, 398 acciones números 407 á 414, 473 á 478, 1.915 á 1.929, 2.423 á 2.800, 3.781 á 3.790, 4.730 á 4.740, 4.771 á 4.780, 8.041 á 8.080, 8.081 á 8.275, 9.331, 10.000, 10.471 á 10.700, 14.131 á 14.480, 14.471 á 14.750.

Del 10 por 100, 92 acciones números 851 á 860, 4.838 á 4.839, 2.038 á 2.038, 5.201 á 5.230, 6.414 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.265.

Del 5 por 100, 1.035 acciones números 173 á 187, 400 á 404, 1.479 á 1.483, 1.299 á 1.340, 1.261 á 1.290, 1.418 á 1.422, 1.514 á 1.538, 1.545 á 1.547, 1.648 á 1.662, 1.738 á 1.747, 3.065 á 3.110, 4.061 á 4.060, 4.116 á 4.130, 6.008 á 6.115, 6.171 á 6.175, 6.341 á 6.323, 6.330 á 6.470, 6.376 á 6.393, 6.901 á 7.010, 7.331 á 7.373, 7.481 á 7.435, 7.791 á 7.833, 8.111 á 8.200, 10.381 á 10.420, 11.001 á 11.030, 12.011 á 12.060, 12.721 á 12.810, 13.331 á 13.370, 13.821, 13.860, 14.181 á 14.270, 14.831 á 14.870; y como para llenar en su totalidad los fines de la liquidacion debe removerse tal inconveniente, la comision, acomodándose en lo posible al art. 3.º del reglamento de la Compañia, ha resuelto publicar en la GACETA de Madrid los periódicos de la localidad las disposiciones siguientes:

Los poseedores de acciones que se hallan en descubierto de dividendos pasivos acudan á la Caja de la Compañia á solventarlos, así como el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde que debieron entregar aquellos hasta el día del pago, en el término que media desde este anuncio hasta el 31 del próximo mes de Octubre.

emision de 4.º de Abril de 1880, de 4.000 rs., no publicado, 83-00 p. Idem de 2.000 rs., id., 86-00 d. Idem de 1.º de Junio de 1881, de 2.000 rs., idem, 84-00 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1882, de 2.000 rs., id., 70-00 p. Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., par d. Idem id. id., segunda emision, id., 108-00 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 reales, publicado, 63-00 p. no publicado, 63-25 d. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 61-75; no publicado, 62-00 d. Idem id. por id., de 2.000 rs., no publicado, 61-80 p. Acciones del Banco de España, id., 418-00 p.

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Albacete... 1 p. Lugo... 1/2. Alicante... 1. Málaga... 1/2. Almería... 1. Murcia... 1. Avila... par. Orense... 1. Badajoz... par. Oviedo... 1 d. Barcelona... 2. Palencia... 2. Bilbao... 1/2 d. Pamplona... 2. Burgos... 1/2. Pontevedra... 1/2. Cáceres... par d. Salamanca... 2. Cádiz... 2 1/2 p. San Sebastian... 2. Castellon... par d. Tarragona... 2. Ciudad-Real... 1. Santander... 1/2 p. Córdoba... 1. Santiago... 1/2 p. Coruña... par p. Segovia... par. Girona... par p. Sevilla... par. Huesca... par. Tordesillas... par. Leon... 1 d. Valladolid... 1. Liria... 1. Zamora... 1. Logroño... 1. Zagoza... 1.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 9.965 arrobas de trigo. 3.329 idem de harina. 0.025 idem de carbon. 444 vacas, que hacen 53.941 libras de peso. 638 carneros, que hacen 17.727 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS ATOP MAYOR Y MENOR. Carnero de vaca, de 4,500 á 4,000 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudo libra. Idem de ternera, de 0,960 á 0,906 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra. Tercera, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra. Idem de vaca, de 4,500 á 4,000 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudo libra. Idem de ternera, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra. Idem de vaca, de 4,500 á 4,000 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudo libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido, de 2,000 á 2,000 fanegas. Precio medio, de 4,777 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Octubre de 1886.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del 3 de Octubre de 1886. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40 y 45 y 30-80 pequeños; á plazo, 33-75 y 70 fin. cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 31-45 y 60. Material del Tesoro no preferente con interés, idem, 98-00. Deuda del personal, no publicado, 47-85. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 88-10 y 45. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos. Paris 2.—Lord Lyons ha sido nombrado Embajador de Inglaterra en Paris.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Asis, confesor y fundador, y San Peiron, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0 m. altura, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for 3 m., 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p.

Observatorio Imperial de Paris.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for S. Petersburg, Stokholm, Viena, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, Altona, Brest, Bayona, Cete id., Mars. id., S. Petersburg, Stokholm, Viena, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, Altona, Brest, Bayona, Cete id., Mars. id.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 9.965 arrobas de trigo. 3.329 idem de harina. 0.025 idem de carbon. 444 vacas, que hacen 53.941 libras de peso. 638 carneros, que hacen 17.727 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS ATOP MAYOR Y MENOR. Carnero de vaca, de 4,500 á 4,000 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudo libra. Idem de ternera, de 0,960 á 0,906 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra. Tercera, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra. Idem de vaca, de 4,500 á 4,000 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudo libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido, de 2,000 á 2,000 fanegas. Precio medio, de 4,777 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Octubre de 1886.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del 3 de Octubre de 1886. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40 y 45 y 30-80 pequeños; á plazo, 33-75 y 70 fin. cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 31-45 y 60. Material del Tesoro no preferente con interés, idem, 98-00. Deuda del personal, no publicado, 47-85. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 88-10 y 45. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual

Que pasado el 31 de Octubre, la comision de liquidadores tendrá por caducadas las acciones cuyos dividendos adeudados no se hayan solventado con sus intereses; se vendan dichas acciones por medio de rededor de cambios, proveyéndose á los compradores del documento correspondiente.

Que obtenido el día de la venta, se aplique el producto de cada acción al pago de los dividendos adeudados, y si hubiere sobrante, se anuncie y se tenga á su disposición en la Caja de la Compañia, á la que deberá acudir á recogerlo con presentacion de la misma acción en todo el mes de Noviembre.

Que por cada acción que resultare con un descubierto de dividendos é intereses superior al valor de venta de la misma, y que por esta razon sea invendible, se forme cuenta, cargando el importe de los dividendos adeudados é intereses hasta el 31 de Octubre; se descargue el precio que segun cotizacion tengan en las plazas las acciones que no están en descubierto en esa misma fecha; y concida la diferencia que resulta en contra del poseedor de la acción, se publique en los periódicos número de la misma y su débito á fin de que lo entregue el responsable con los intereses sucesivos hasta el mes de Noviembre, pasado el cual, á los que no lo hicieren se reserva la comision completelos á la satisfaccion.

Que pasado el 31 de Septiembre de 1886.—Por la Comision liquidadora, Vicente Suarez. 4714-8

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 de los estatutos, ha acordado que la general ordinaria que ha de celebrarse en Octubre próximo tenga lugar en el local del Banco, para cuyo día convocó á los señores accionistas.

Se ocuparán en el examen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de gobierno. Los que hayan de concurrir se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipacion para proveyerles de la correspondiente credencial, pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 20 de Septiembre de 1886.—El Secretario, José Ángel Rico. 1837-3

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.—El Consejo de Administracion, con presencia del balance general de la Sociedad de 30 de Junio último, y conforme á los artículos 30 y 33 de los estatutos, ha acordado repartir á los accionistas á cuenta de los beneficios realizados en el primer semestre de este año 83 reales vellon por acción, equivalentes á 3 por 100 de intereses del semestre y 2 por 100 del capital desembolsado.

El pago de este dividendo queda abierto desde el día 1.º de Octubre próximo en las oficinas de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, y se hará á virtud de presentacion del coupon núm. 4 de las acciones, pagadero en 30 de Setiembre corriente.

Los señores accionistas de provincia que deseen recibir este dividendo en su domicilio remitirán por su cuenta y riesgo á la Direccion los cupones de sus acciones, en cambio de los cuales se expedirá la correspondiente libreta.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—El Director, P. P. de Uragon. 4719-4

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—En virtud de lo acordado por la Junta de gobierno en esta Compañia en sesion de 23 del actual, se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma para el domingo 14 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañia, calle de Atocha, núm. 63, cuyo objeto, para dar cuenta en ella del Real decreto de autorizacion para la continuacion de la Sociedad y tomar en su consecuencia las resoluciones que procedan con arreglo á los nuevos estatutos.

Lo que se previene á los interesados con el fin de que se sirvan presentarse en las enunciadas oficinas con la anticipacion debida á recoger la paqueta de entrada á la citada junta. Madrid 26 de Septiembre de 1886.—El Secretario, J. de la Cruz Fraile. 4801-2

REAL COMPANIA DE LOS FERROCARRILES PORTUGUESES.—Se participa á los señores accionistas que no habiéndose depositado en los plazos marcados por los estatutos el número suficiente de acciones para que quedara constituida la junta general de accionistas convocada para el día 23 de Octubre, se trasladó al 12 de Noviembre la reunion de la misma en Lisboa.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de los estatutos, la junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que el número que cada uno posea no sea inferior á 50.

Los señores accionistas poseedores del número suficiente de acciones que quieran asistir ó hacerse representar en esta junta, se servirán hacer el depósito de sus títulos: En Lisboa, en la caja de la Compañia. En Paris, en la caja de la sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, 72, rue de la Victoire. En Londres, en casa de los Sres. Ch. Deraux et compagnie, banqueros.

En Madrid, en la casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos. En cambio del depósito se entregará á cada accionista un recibo en el que se hará constar el día y la hora en que se haya efectuado. La lista definitiva se cerrará el 12 de Octubre.

Si hubiere accionistas poseedores de igual número de acciones, será preferido el que las haya depositado antes. 1880

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de Administracion de esta Compañia tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de obligaciones, que el coupon de intereses núm. 40 de la 1.ª á la 18.ª serie, ambas inclusive, será satisfecho previa presentacion con 15 dias de anticipacion de los títulos con el coupon correspondiente: En Madrid, en la caja de la Compañia, Puerta del Sol, núm. 4, segundo piso. En Paris, en la sociedad general de Crédito Industrial y Mercantil, 72, rue de la Victoire. En Bruselas, en el Banco de Bélgica. El Secretario del Consejo, Enrique Boucherant. 4891

Table with columns: Lugar, Barómetro reducido á 0 m. altura, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for S. Petersburg, Stokholm, Viena, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, Altona, Brest, Bayona, Cete id., Mars. id., S. Petersburg, Stokholm, Viena, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, Altona, Brest, Bayona, Cete id., Mars. id.

Table with columns: Lugar, Barómetro reducido á 0 m. altura, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa.

Table with columns: Lugar, Barómetro reducido á 0 m. altura, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa.

Table with columns: Lugar, Barómetro reducido á 0 m. altura, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa.